



Fecha: 13 de junio de 2019

Referencia: Consulta 14/2019

Asunto: Convenio colectivo aplicable

Empresa:

Se ha recibido escrito firmado por D. quien, al estar debidamente autorizado por el administrador de la empresa objeto de consulta, plantea consulta sobre el convenio colectivo que resulta de aplicación a la empresa

Según se indica en el escrito de consulta, la empresa cuenta con un total de 11 empleados que trabajan en tres establecimientos en diferentes municipios en la provincia de Las Palmas y a los que, en la actualidad, se les viene aplicando el Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, se informa a los servicios técnicos de esta Comisión de que en la empresa no existe representación de los trabajadores.

Por último, también se comunica que la empresa no ha planteado la cuestión ante otro órgano consultivo similar dependiente de alguna Comunidad Autónoma o ante la comisión paritaria de un convenio colectivo sectorial y que, a fecha de presentación de la consulta, no existe reclamación judicial alguna respecto de la cuestión planteada ni respecto de cualquier otro asunto sobre el que la consulta propuesta pudiera tener incidencia.

A.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

1.- Según se indica en el escrito de consulta, la empresa se dedica a la *“explotación de establecimientos de apuestas deportivas”*.

Para ello, la empresa dispone de tres establecimientos en diferentes municipios en la isla de Gran Canaria que son atendidos, en la actualidad, por un total de 11 trabajadores. Dichos trabajadores tienen la categoría de auxiliar de servicios y realizan funciones de asesoramiento, control y supervisión de la actividad del local y de atención a los clientes.

2.- En el escrito de consultas se indica expresamente que *“la actividad principal de la empresa es local de apuestas deportivas presencial. Principalmente, es un intermediario de comercio, es decir, comisionista”* de forma que sus ingresos se basan *“en un tanto por ciento en concepto de comisión de cada apuesta que hagan sus clientes en el local. A su vez, cada establecimiento cuenta con una vitrina frigorífica en la cual tiene bebidas, como refrescos, agua, etc., y una máquina de café. Dichos productos se obsequian al cliente ofreciendo un mejor servicio y que el cliente permanezca el mayor tiempo posible en el local realizando sus apuestas. La empresa no procesa ni elabora algún tipo de comida”*.

Tras solicitar una información más detallada de la actividad de apuestas deportivas, se informa a los servicios técnicos de esta Comisión de que *“las apuestas funcionan de forma autónoma e independiente a través de terminales. Los empleados asesoran al cliente, colocan el papel de ticket en las mismas y las recaudan al final del día”*.



Respecto del servicio de bebidas, se informa a los servicios técnicos de esta Comisión que dicho servicio es gestionado por los empleados para poder llevar así un control del mismo (aunque entre *“el 40 y el 50% de las bebidas son invitadas a los clientes del local”*). En cada establecimiento, hay un único trabajador por turno, cuya prioridad es la atención al cliente de apuestas y máquinas tragaperras; aunque también *“sirve las bebidas e invitaciones a los clientes que lo solicitan o quien determina que merecen por su gasto en el local”*.

Preguntado el consultante por el porcentaje aproximado que representa el servicio de bebidas dentro del volumen económico total de la empresa, se informa a los servicios técnicos de esta Comisión que el citado servicio *“representa un 20% del volumen de la actividad empresarial”*.

3.- A efectos del CNAE, la empresa se encuentra dada de alta en el epígrafe 92.00 – Actividades de azar y apuestas deportivas.

Según consta en las Notas Explicativas del CNAE-2009 elaboradas por el INE, el citado epígrafe comprende las actividades de azar y apuestas como la venta de billetes de lotería, la explotación de máquinas tragaperras, la explotación de sitios de Internet dedicados a los juegos de azar virtuales, la correduría de apuestas y otras actividades afines, la explotación de agencias de apuestas hípcas y la explotación de casinos (incluidos los “casinos flotantes”).

B.- CONSIDERACIONES

1.- Tal y como se indica en el escrito de consulta, anteriormente en la empresa se venía aplicando el Convenio colectivo de comercio (bazares múltiples) de la provincia de Las Palmas*. Sin embargo, en la actualidad se considera que dicho convenio no resulta de aplicación al no existir en la empresa actividad de comercio alguna. Así, y tras valorar la aplicación de otros convenios, se plantea consulta ante esta Comisión al desconocer el convenio colectivo que en su caso resulte de aplicación.

Por ello, a día de hoy y durante todo el año 2019 se viene aplicando el Estatuto de los Trabajadores y el Salario Mínimo Interprofesional. A este respecto, en el escrito de consulta se indica expresamente *“no viéndose desfavorecidos los trabajadores y manteniéndose sus derechos asignados en cuestión de salario, antigüedad, etc.”*.

*El **Convenio colectivo provincial del comercio de la pequeña y mediana empresa de Las Palmas para los años 2016-2019** (BO Las Palmas 02/06/2017) establece lo siguiente:

Artículo 1 – Ámbito funcional

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo de las empresas pertenecientes a los siguientes subsectores de Comercio: mayoristas de alimentación; distribución alimentaria no especializada; minoristas de alimentación; supermercados; piel, cuero y calzado; textil; bazares de comercio múltiple; librerías y papelerías; ópticas; pescaderías y todos aquellos establecimientos mercantiles cuyas actividades estén reguladas como tales y estén afectadas por el Acuerdo para la sustitución de la Ordenanza de Comercio, de 21 de marzo de 1996.

Se excluyen del presente Convenio los siguientes subsectores del Comercio: comercios de automóvil, camiones, motocicletas, maquinaria industrial...; comercio de ferretería; comercio del mueble; comercio del vidrio; comercio de toldos, etc. (...)



2.- La Ley 13/2011 de 27 de mayo (BOE del 28), de Regulación del juego, ofrece algunas definiciones sobre la actividad de apuestas deportivas presenciales a nivel estatal:

Artículo 3 - Definiciones

(...) **c) Apuestas.** Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.

En función del acontecimiento sobre cuyo resultado se realiza la apuesta, ésta podrá ser:

1. **Apuesta deportiva:** es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego (...).

(...) **g) Juegos a través de medios presenciales.** Son aquellos en los que las apuestas, pronósticos o combinaciones deben formularse en un establecimiento de un operador de juego a través de un terminal en línea, bien mediante la presentación de un boleto, octavilla o un documento establecido al efecto en el que se hayan consignado los pronósticos, combinaciones o apuestas, bien tecleando los mismos en el terminal correspondiente, o bien mediante su solicitud automática al terminal, basada en el azar. Cualquiera de las fórmulas antes citadas serán transmitidas a un sistema central y a continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos en los que constarán, al menos, los siguientes datos: tipo de juego y detalle de la forma en la que el participante puede acceder u obtener las normas o bases del mismo, pronósticos efectuados, fecha de la jornada, evento o período en el que participa, número de apuestas o combinaciones jugadas y números de control. Además del resguardo o resguardos referidos, existirá un resguardo único expedido por el terminal ubicado en el punto de venta autorizado de que se trate, en el que constarán, al menos, los datos antes citados, y que constituye el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los concursos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, hay que acudir a la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas (BOE de 17 de agosto de 2010)

Artículo 11 – Establecimientos autorizados

(...) 2. La práctica de los juegos y apuestas a que se refiere la presente ley podrá autorizarse en los establecimientos siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones recreativos y de juegos.
- d) Hipódromos, canódromos y frontones.
- e) Locales de apuestas externas.

Artículo 16 – Operadores y locales de apuestas externas

(...) 2. Son locales de apuestas externas los establecimientos autorizados para la realización de apuestas sobre acontecimientos deportivos o acontecimientos de otra índole y desenlace incierto, previamente determinados, ajenos a los recintos donde se celebren tales actividades, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.



3.- La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos ha tenido ocasión de estudiar la actividad realizada por establecimientos dedicados a la comercialización de apuestas al objeto de establecer el convenio colectivo que podría resultar de aplicación:

➤ **Consulta 101/2007**, relativa al convenio colectivo que resulta de aplicación a una empresa dedicada a la organización y comercialización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter. Además, en el escrito de consulta se indica que en los diferentes locales se llevará, como otra actividad simultánea, un servicio de hostelería (bebidas y pequeña restauración).

(...) “La organización y comercialización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter no constituye una Administración de Loterías o Despachos Receptos integrado dentro de la red básica de puntos de venta de la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado ni es una empresa organizadora del Juego del Bingo, se está en el caso de señalar que no existe Convenio colectivo alguno sectorial, ya sea nacional autonómico o provincial, que regule su actividad para los ámbitos territoriales señalados.

Lo anterior no obstante, en la medida en que los mentados locales de apuestas se preste además, aunque sea con carácter complementario, una actividad de hostelería para dar servicio de bebidas y pequeña restauración al cliente, a los que trabajadores que realicen su prestación en estos servicios sí les resultará de aplicación lo dispuesto en el convenio colectivo de hostelería correspondiente a su ámbito territorial dado que estos convenios normalmente incluyen dentro su ámbito funcional los servicios de comidas o bebidas en casinos, bingos, salones recreativos y de juego u otros servicios de esparcimiento y ocio”.

En la reunión de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos celebrada el 21 de diciembre de 2007 se acordó por mayoría informar de que no se tenía constancia de la existencia de ningún convenio colectivo sectorial que pudiera resultar de aplicación a la empresa objeto de consulta, con la excepción de los trabajadores que realizan su prestación en las denominadas secciones de hostelería de la empresa; a quienes les resultaría de aplicación el correspondiente convenio colectivo de hostelería.

➤ **Consulta 103/2014**, relativa al convenio colectivo que resulta de aplicación a establecimiento dedicado a la comercialización de apuestas deportivas a través de cuatro máquinas con las que se pueden realizar las correspondientes apuestas. En dicho local se hacen exclusivamente apuestas deportivas, sin ninguna otra actividad complementaria, salvo la venta de tabaco a través de una máquina expendedora. Tampoco se ofrecen servicios de comidas ni bebidas.

El establecimiento de apuestas es atendido por el titular autónomo y por un trabajador contratado como empleado para la venta de apuestas, que hace funciones de control y supervisión de la actividad del local y atención a los clientes.

Tras realizarse un estudio de los antecedentes de la Comisión¹ y de la normativa (estatal y autonómica de la regulación del juego), se concluyó que “*un despacho de apuestas deportivas presencial no es una administración de loterías, ni una delegación comercial de venta de loterías y apuestas del Estado, ni*

¹ En la consulta 1154, aprobada el 28 de noviembre de 2000, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos entendió que resultaban de aplicación los convenios colectivos del sector del comercio por cuanto que estimó que la actividad como despacho receptor de apuestas de carácter integral cumplía una función comercial al ser un punto de venta de tales productos. Sin embargo, con ocasión de consultas posteriores (como las consultas 101/2007 y 103/2014) dicho criterio fue modificado en los términos anteriormente expuestos.



tampoco se dedica a organizar juegos de bingo". Por ello, en el seno de la reunión celebrada el 24 de marzo del 2015 se acordó por mayoría informar de que "no hay constancia de un convenio colectivo sectorial que incluya la actividad de la consultante de venta de apuestas deportivas, a través de máquinas..."

4.- En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que la actividad principal de la empresa se corresponde con las apuestas deportivas ya que el servicio de bebidas ofrecido no sólo es gestionado por el único trabajador que hay en cada uno de los establecimientos (lo que impide que se pueda apreciar la existencia de una estructura organizativa separada o independiente de la actividad del servicio de bebidas), sino que, además, representa un 20% de la facturación total. Ello permite concluir que el citado servicio de bebidas es una actividad complementaria o auxiliar de las apuestas deportivas.

5.- Al margen de los convenios del sector de juegos y apuestas del estado o de las empresas de juegos de bingos², no se tiene constancia de una norma convencional estatal, autonómica³ o provincial para la provincia de Las Palmas que incluya las actividades de las empresas dedicadas a la explotación de las apuestas deportivas.

C.- DICTAMEN

A la vista de todo lo expuesto, y de conformidad con las funciones consultivas no vinculantes que tiene atribuidas la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos según lo establecido en el Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre (BOE de 28 de septiembre), la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en su reunión celebrada el 13 de junio de 2019, acuerda por mayoría informar que la actividad desarrollada por la empresa no tiene cabida dentro de ningún convenio colectivo sectorial de ámbito estatal, autonómico o provincial; sin perjuicio de los derechos que, en su caso, pudieran haber sido adquiridos por los trabajadores.

Nota explicativa: La respuesta a la presente consulta se hace con base exclusiva en los datos suministrados por la parte que la formula, no teniendo esta respuesta carácter vinculante.

² Tal y como se ha indicado anteriormente, la organización y comercialización de apuestas sobre acontecimientos no constituye una Administración de Loterías o Despachos Receptos integrado dentro de la red básica de puntos de venta de la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado ni es una empresa organizadora del Juego del Bingo.

³ A diferencia de otras comunidades autónomas, como en Madrid, donde el 16 de junio de 2018 se publicó en el BOCM el Convenio colectivo del sector de empresas comercializadoras de juegos colectivos de dinero y azar de la Comunidad de Madrid.